--- Trelew, de marzo del año dos mil once.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 13/17 contra la providencia de fs. 08 y vta., corrido traslado de la revocatoria a fs. 19, es contestado a fs. 21/23, a fs. 24/25 y vta. se rechaza la revocatoria planteada concediéndose en subsidio el recurso de apelación.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 08 y vta. la jueza de grado considera que con la documental acompañada se hayan cumplidos los recaudos exigidos por el art. 616 del C.P.C.C. para el dictado de la medida cautelar solicitada, esto es la verosimilitud del derecho invocado y los perjuicios que pudieren derivar de no dictarse la medida requerida, y decreta la restitución inmediata y provisoria de los bienes inmuebles individualizados como Fracciones ** y ** de la ex chacra *** S. de Trelew (Fincas Nro. ***** y *****) inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble al tomo 237, Folios 150 y 151 respectivamente, ordenando mandamiento por intermedio del Sr. Oficial de Justicia del Tribunal a fin de restituir a la Sra. M. S. G. la posesión de los bienes individualizados supra conjuntamente con los bienes muebles de su pertenencia que se encuentren en el interior de los mismos, autorizándola a utilizar el auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario. Ello previa caución juratoria que deberá prestar la parte actora por ante la actuaria.----------

---------- II.- El Sr. G. M. P. se presenta a fs. 13/17 con el patrocinio letrado de los Dres. D. A. F. y R. D. F. y plantea revocatoria con apelación en subsidio. Agravia al peticionante la decisión de grado pues se trata de una medida cuya adopción reviste carácter restrictivo porque importa el anticipo de la sentencia a dictarse, en la que deben cumplirse los tres presupuestos comunes a todas las medidas cautelares y; en razón de ello la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa. Cita jurisprudencia que señala que la medida cautelar innovativa exige que los presupuestos y recaudos de admisibilidad deban ser analizados con suma prudencia y rigorismo pues modifica una situación de hecho o de derecho existente.----------

---------- Afirma que con la documental aportada no alcanza a demostrar ni en grado de presunción la supuesta posesión invocada para solicitar la medida de restitución, pues de las fotografías surge con claridad la inexistencia de los elementos que aduce la actora son de su pertenencia (maquinarias y camiones), y sólo se observan montículos de desperdicio de distinto origen como suele observarse en cualquier inmueble de la ciudad, de modo que es falso que las fotografías demuestran en forma clara y contundente que utilizaba los inmuebles para el acopio de áridos, ladrillos y materiales de construcción. Añade que tampoco acreditó la actora que esos acopios sean de su propiedad, y que el acta de constatación valorada como acto posesorio, es irrelevante porque solo surge que el apelante se encontraba realizando actos para cercar o cerrar un inmueble de su propiedad. Añade que antes del 01 de

octubre de 2010 había estado realizando trabajos previos como son las mediciones por parte de un profesional y las trazas correspondientes para realizar la alineación de los postes, y el cálculo de materiales necesarios a los efectos de proceder a su adquisición previo al inicio de los trabajos respectivos. ---------- Resalta que los inmuebles objeto de la medida cautelar son baldíos desocupados y que al 01 de octubre del 2010 no contaban con cerramiento alguno, por lo que es imposible que allí se pudieran poner a resguardo herramientas, maquinarias o materiales de ninguna índole como afirma la actora.---------- Señala que tampoco existe en autos un perjuicio irreparable que pueda derivar de un daño de extrema gravedad como lo requiere la norma ritual, para dictar la medida, toda vez que ni siquiera en forma indiciaria se acreditó la utilización del predio en cuestión para acopio de materiales y/o resguardo de herramientas ni ningún otro tipo de utilización por parte de la actora, de modo que no advierte cual es el perjuicio que le ocasiona a la actora la no restitución del inmueble con cita de jurisprudencia en su apoyo. Concluye que de la prueba aportada tampoco surge el perjuicio irreparable a que la misma hace referencia y que la ley exige como requisito para su procedencia.-------- III.- Al contestar el traslado de los agravios (fs. 21/23), la actora señala que la decisión de la jueza de grado responde a la situación planteada cuando el demandado irrumpió en el predio turbando la posesión que venía ejerciendo del mismo, privándole del acceso al mismo y de los bienes de su propiedad que allí se encuentran. Sostiene que la presentación que responde es un rejunte de jurisprudencia, que no se ha negado la posesión que viene ejerciendo sobre el predio cuya desposesión materializó el demandado, quien reconoció que había ingresado con anterioridad conforme surge de sus dichos. Aduce que las fotografías no muestran “desperdicios” sino áridos y materiales de relleno de suelo con los que trabaja la empresa que integra, que poseen alto valor. Puntualiza que el acta del escribano es una pieza clave para acreditar el momento en el que se estaba cometiendo la desposesión, que no se trata de terrenos baldíos ni se encuentran desocupados, sino que los viene utilizando para el acopio de áridos y materiales de la construcción de su propiedad.---------- IV.- La jueza a quo rechaza la revocatoria planteada (fs. 24/25), con citas jurisprudenciales que avalan su decisión. Señala que se ha probado “prima facie” el “fumus bonis iuris” y la posibilidad de perjuicio, pues el comercio en el que laboraría la actora se dedica al servicio de contenedores, venta de áridos, tierra fértil y alquiler de maquinarias, extremo que no ha sido negado por el impugnante y el terreno objeto del litigio sería utilizado para acopio de esos bienes de la actora, actuando como aparente poseedora del predio. Resalta que para el dictado de estas medidas la exigencia tenida en miras es que la actora justifique “la posibilidad de un derecho” y “no la exigencia incontestable de ese derecho”.----------

--- V.- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIF 36/10).-

--- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a. de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

--- El escrito de fs. 13/17 incumple la señalada carga a poco que se advierte que, pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por el recurrente importan un mero disentir en la valoración de la prueba documental realizada por el magistrado de grado y que sirvió de fundamento para dictar la cautelar, sin formular crítica alguna a los fundamentos esenciales que la sustentan que permita inferir de alguna forma las razones que agravian al recurrente.----------

--- VI.- Sin perjuicio de lo señalado respecto de la insuficiencia de las argumentaciones vertidas en la pieza recursiva, es de señalar que el apelante sostiene que sólo se tuvieron en cuenta los dichos de la actora, sin embargo la existencia de materiales en el predio está acreditada con las fotografías acompañadas a la demanda y la negativa de su parte a reconocer que sean de propiedad de la actora, y, -que en consecuencia pueda disponer de ellos según su conveniencia-, no está avalada por prueba o indicio alguno que “prima facie” permita inferir la falsedad de aquellos dichos. Más aún conforme destaca la jueza a quo a fs. 25, tercer párrafo no ha sido negado que la actora laboraría en un comercio que se dedica al servicio de contenedores, venta de áridos y tierra fértil, y alquiler de maquinaria.----------

--- Asimismo, el apelante argumenta que antes del 01 de octubre del 2010 estuvo realizando actos posesorios, tales como mediciones por parte de un profesional y las trazas correspondientes, pero no las acredita en modo alguno. A la vez que de las constancias de autos surge que la actora habría gestionado la mensura particular del predio conforme surge de la documental de fs. 03, 11 y 16 (Expte. P-822-10) y pagado impuestos municipales conforme documental de fs. 27/61.----------

--- Por último es de señalar que la cita del fallo de la Sala “A” de esta Alzada que realiza el recurrente a fs. 16vta. es inaplicable al caso pues refiere al despacho favorable de una medida autosatisfactiva que se agota con su admisión, y la apelada es una medida

cautelar que otorgó la posesión provisoria a la actora de los bienes objeto de litigio, y que es accesoria de un proceso principal en el cual oportunamente se dictará sentencia definitiva.----------

--- En tal contexto siendo que el objeto del interdicto al que accede la medida cautelar decretada es recobrar la posesión ante la existencia de actos de turbación, con las pruebas aportadas por la actora se encuentran acreditados “prima facie” los recaudos que ameritan la procedencia de la medida cautelar dictada. En efecto, conforme viene de decirse, la expresión de agravios exhibe sólo la disconformidad del apelante con la resolución de la jueza a quo, por ello corresponde declarar la deserción del recurso.----------

--- En tal sentido, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importa consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988).----------

--- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03, 221/09).----------

--- VII.- De conformidad con lo resuelto las costas se imponen al apelante vencido, (art. 69, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5) regulándose los honorarios del Dr. J. I. C., en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada en el 30% de las sumas que a su favor se regularan en primera instancia, (art. 13 Ley XII, Nro. 4), con más el I.V.A. pertinente. No se regulan honorarios a los letrados patrocinantes del apelante en razón de resultar inoficiosa su labor (art. 3, Ley XIII, Nro. 4).----------

---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

---------- I. Declarar la deserción del recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 13/17, contra el decisorio de fs.08 y vta., concedido a fs. 24/25vta.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la parte apelante vencida (arts. 69 y concs. C.P.C.C.), sin regular honorarios a favor de los Dres. D. A. F. y R. D. F. en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley XIII, nro. 4), y regulando los honorarios correspondientes al Dr J. I. C., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por ante este Tribunal y al resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor se establezcan por su intervención en primera instancia (art. 13, ley XIII, nro. 4, antes ley 2.200), con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA